



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-4/2025

PARTE ACTORA: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE DURANGO²

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL³

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: ABRAHAM GONZÁLEZ
ORNELAS⁴

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de julio de dos mil veinticinco.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el expediente **TEED-JE-034/2025**, que a su vez confirmó los resultados del cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Ocampo, Durango, y la correspondiente expedición y entrega de la constancia de mayoría relativa.

Palabras claves: *error en el cómputo de votos, recepción del voto por persona no autorizada, votación emitida por persona ajena a la casilla, vulneración a los principios constitucionales.*

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte:

1. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco,⁵ se llevó a cabo en el estado de Durango la jornada electoral para la elección de munícipes

¹ En lo sucesivo, partido actor, partido promovente.

² En lo sucesivo, autoridad responsable, Tribunal Local.

³ En lo sucesivo, PRI.

⁴ Con la colaboración de: Yacid Yuselmi Mora Mar.

⁵ En lo sucesivo, salvo precisión en contrario, todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco.

por ambos principios.

2. Cómputo Municipal. El cuatro de junio,⁶ el Consejo Municipal Electoral de Ocampo, Durango⁷ dio inicio al cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento. Durante esa sesión se realizó el recuento en sede administrativa de dieciocho casillas,⁸ con los siguientes resultados:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO.⁹

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido Acción Nacional	1,220	Mil doscientos veinte
 Partido Revolucionario Institucional	1,459	Mil cuatrocientos cincuenta y nueve
 Partido Verde Ecologista de México	17	Diecisiete
 Partido del Trabajo	50	Cincuenta
 Movimiento Ciudadano	31	Treinta y uno
 MORENA	1,202	Mil doscientos dos
 PVEM, PT MORENA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN DURANGO"	41	Cuarenta y uno
 PVEM, PT	2	Dos



⁶ Véase el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal identificada con la clave **IEPCCME/OCA/ACT-C/007/2025**, visible a fojas 000152 a la 000157 del Cuaderno Accesorio I.

⁷ En lo sucesivo, Consejo Municipal.

⁸ Casillas 0895 básica, 0895 contigua 1, 0897 básica, 0898 básica, 0899 básica, 0901 básica, 0902 básica, **0904 básica**, 0905 básica, 0906 básica, **0906 contigua 1**, **0907 básica**, 0908 básica, 0909 básica, **0910 básica**, 0911 básica, 0912 básica y 0913 básica. Dato consultable en la foja 0000154 del Cuaderno Accesorio 1.

⁹ Visible a foja 000161 del Cuaderno Accesorio I.





PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PVEM, MORENA	9	Nueve
 MORENA, PT	31	Treinta y uno
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	73	Setenta y tres
VOTACIÓN TOTAL	4,135	Cuatro mil ciento treinta y cinco

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido Acción Nacional	1,220	Mil doscientos veinte
 Partido Revolucionario Institucional	1,459	Mil cuatrocientos cincuenta y nueve
 Partido Verde Ecologista de México	35	Treinta y cinco
 Partido del Trabajo	80	Ochenta
 Movimiento Ciudadano	31	Treinta y uno
 MORENA	1,237	Mil doscientos treinta y siete
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	73	Setenta y tres
VOTACIÓN TOTAL	4,135	Cuatro mil ciento treinta y cinco

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido Acción Nacional	1,220	Mil doscientos veinte
 Partido Revolucionario Institucional	1,459	Mil cuatrocientos cincuenta y nueve
 PVEM, PT MORENA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN DURANGO"	1,352	Mil trescientos cincuenta y dos
 Movimiento Ciudadano	31	Treinta y uno
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	73	Setenta y tres

Al concluir dicho cómputo, en esa misma sesión, el Consejo Municipal procedió a emitir la declaratoria de validez de la elección municipal del ayuntamiento de Ocampo, Durango; realizó la asignación de regidurías de representación proporcional; y expidió las constancias respectivas, incluida la constancia de mayoría relativa a favor de la lista de candidaturas postulada por el PRI.

4. Juicio Electoral local. Inconforme con lo anterior, el partido político MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal, promovió juicio electoral ante el Tribunal Local, mediante el cual controvirtió los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, y la expedición de las constancias de mayoría relativa a favor de la planilla ganadora.

Posteriormente, mediante sentencia de veintisiete de junio, la autoridad responsable confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo, la declaración de validez, así como la expedición y entrega de las constancias relativa a la elección municipal de que se trata.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. En desacuerdo con la sentencia descrita en el párrafo anterior, el uno de julio el partido actor



presentó ante la responsable la demanda del juicio de revisión constitucional electoral que ahora nos ocupa.

6. Recepción y turno. El tres de julio, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional constancias de trámite y publicación del medio de impugnación. En esa misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala acordó integrar el expediente **SG-JRC-4/2025**, y turnarlo a la ponencia de la magistrada Gabriela del Valle Pérez.

7. Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se radicó el juicio, se tuvo a la autoridad responsable por cumplidas sus obligaciones de trámite y publicación del medio de impugnación y se recibió escrito del tercero compareciente; asimismo, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia al tratarse de un juicio promovido para impugnar una sentencia del Tribunal Local, en la que confirmó el cómputo municipal para integrar el ayuntamiento de Ocampo, Durango, así como la constancia de mayoría entregada a la candidata del Partido Revolucionario Institucional; y por territorio dado que la entidad federativa donde se suscita la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Con fundamento en lo dispuesto en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, párrafo 2, base VI; 94, párrafo 1; y 99, párrafo 4, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción IV; inciso b); 260; 263, fracción III; y 267.

¹⁰ En lo sucesivo, órgano jurisdiccional, Tribunal Electoral, Sala Regional.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** artículos 3; 7; 8; 9; 17; 18; 19; 26, numeral 3; 27; 28; 29; 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89; 90; 91 y 92.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 5; 46; 52, fracción I, y 56, en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.¹¹

SEGUNDO. Requisitos Generales de Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, 86 y 88 de la Ley de Medios, como se indica a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo, además de que se exponen los hechos y agravios que el partido actor estima le causan perjuicio.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que la sentencia materia de la controversia fue aprobada y notificada el veintisiete de junio,¹² por lo que el plazo para impugnar comenzó al día siguiente. Así, al haberse presentado la demanda el uno de julio —*al cuarto día hábil posterior a la notificación de la sentencia*—, es incuestionable que se interpuso dentro del plazo legalmente establecido.

¹¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre del año en curso, y consultable en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5711074&fecha=12/12/2023#gsc.tab=0 .

¹² Visible a foja 000271 del Cuaderno Accesorio I.



c) Legitimación y personería. Dichos elementos se encuentran satisfechos, ya que el juicio fue promovido por un partido político acreditado ante el Consejo Municipal de Ocampo, Durango. La personería de Silvano Almodóvar Barraza, quien se ostenta como representante propietario del partido MORENA ante dicho Consejo, se tiene por acreditada en virtud del reconocimiento expreso que en ese sentido hace la autoridad responsable en el informe circunstanciado.¹³

d) Interés jurídico. En la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”¹⁴ se sostiene que el interés jurídico procesal se cumple, por regla general, si en la demanda se alega la violación de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada.

De acuerdo con dicho criterio, el interés jurídico se satisface en este juicio, ya que el partido actor fue promovente en el juicio electoral local en el que recayó la resolución impugnada, la cual considera lesiva de su esfera jurídica. En consecuencia, al pretender su revocación mediante los agravios expuestos, se acredita el cumplimiento de este requisito procesal.

f) Definitividad y firmeza. Ambos requisitos se estiman colmados, en virtud de que en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango no se prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado previo al presente.

TERCERO. Requisitos Especiales.

a) Violación a un precepto constitucional. Este requisito se satisface porque el partido actor aduce que la resolución controvertida vulnera los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal.

¹³ Visible a fojas 000042 a 000043 del expediente SG-JRC-4/2025.

¹⁴ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Lo anterior, con independencia de que se actualicen o no las violaciones alegadas, pues la exigencia en análisis es de carácter formal y, por ende, su cumplimiento permite entrar al estudio de fondo.¹⁵

b) Violación determinante. Este requisito también se encuentra colmado, ya que el partido actor solicita la revocación de la sentencia impugnada, la cual está relacionada con la pretensión de nulidad de la elección de municipales de Ocampo por violaciones generalizadas así como de la votación recibida en cinco de las dieciocho casillas instaladas en el municipio de Ocampo el día de la jornada electoral,¹⁶ es decir, en más de veinte por ciento de las casillas instaladas el día de la jornada electoral, circunstancia que, de ser totalmente favorable a las cuestiones planteadas por la parte actora, podría derivar también en la nulidad de la elección de que se trata. Además, manifiesta su inconformidad respecto del cómputo municipal del ayuntamiento de Ocampo, Durango.

c) Reparabilidad material y jurídicamente posible. La reparación de los agravios es material y jurídicamente posible, porque la toma de posesión de los integrantes del ayuntamiento de Ocampo, Durango se llevará a cabo hasta el próximo uno de septiembre.¹⁷

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación que se resuelve, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Parte Tercera interesada. Un partido político compareció como parte tercera interesada en el presente juicio, manifestando derechos

¹⁵ Véase la Jurisprudencia 2/97, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**, consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

¹⁶ Consultable en la página de internet: <https://www.prepdurango2025.mx/ayuntamientos/municipios/18>. Lo cual se cita como hecho notorio en términos de lo establecido en la Tesis XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**, consultable en el Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, relativo a la novena época (registro digital 168124).

¹⁷ Artículo 22 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.



incompatibles con la pretensión de la parte actora, como se ve a continuación:

Plazo de 72 horas: 19:00 horas del 1 de julio de 2025 ¹⁸ - 19:00 horas del 4 de julio de 2025			
Partido Político compareciente	Representante	Calidad	Presentación
Partido Revolucionario Institucional	Rodolfo Miguel López Cisneros	Representante ante el Consejo Municipal Electoral de Ocampo, Durango	4 de julio a las 14:15 horas ¹⁹

Con base en lo anterior, esta Sala Regional determina procedente la admisión del escrito de la parte tercera interesada **Partido Revolucionario Institucional**, ya que satisface los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c), y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se hace constar el nombre del partido político que comparece como parte tercera interesada, así como el nombre de la persona que comparece en su representación, personalidad que se tiene por reconocida ante el Consejo Municipal Electoral de Ocampo,²⁰ Durango; asimismo, se expresa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta y contraria a la de la parte actora; el escrito contiene su firma autógrafa; asimismo, fue presentado dentro del plazo establecido para la publicación del medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo.

Los agravios planteados por el partido actor contra la sentencia impugnada serán analizados tomando como unidad de estudio la causal de nulidad de casilla o de elección, con la que, en términos de la normativa local, están vinculados.

A. Integración irregular de casillas.

Planteamientos del actor ante la instancia local:

El partido actor hizo valer la causal de nulidad prevista en el artículo 53, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

¹⁸ Visible a fojas 000063 a la 000064 del expediente SG-JRC-4/2025.

¹⁹ Visible a foja 000065 del expediente SG-JRC-4/2025.

²⁰ Conforme a las constancias remitidas por la autoridad responsable, visibles a fojas 0000132 a 0000137 del expediente SG-JRC-4/2025, en cumplimiento al requerimiento formulado por la magistrada instructora el diez de julio pasado, mediante las cuales se acredita que Rodolfo Miguel López Cisneros ostenta el carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Ocampo, Durango.

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al señalar que en la casilla 908 básica se permitió la participación de una funcionaria que no fue formalmente designada ni habilitada conforme a la ley para recibir la votación. Además, sostuvo que la mesa directiva operó de manera incompleta, lo que, a su juicio, vulneró los principios de legalidad y certeza del sufragio.

Resolución del Tribunal Local:

El Tribunal Local consideró infundado el planteamiento de nulidad, al estimar que la habilitación la persona que fungió como primera escrutadora fue válida, ya que fue tomada de la fila de votantes y pertenecía a la sección electoral correspondiente, cumpliendo así con los requisitos legales aplicables.

Asimismo, concluyó que la ausencia del segundo escrutador no tuvo un impacto sustancial en la validez de la votación, al no haberse acreditado una irregularidad que comprometiera la legalidad o certeza del resultado.

Agravio ante esta instancia federal:

El partido actor sostiene que en la sentencia impugnada se incurrió en una incorrecta **valoración probatoria**, así como de **omisiones sustanciales en el estudio de fondo respecto de la integración irregular de la casilla**.

En particular, denuncia que la autoridad responsable no verificó si una ciudadana que participó como funcionaria de casilla **fue debidamente acreditada conforme a derecho**, ni si su intervención resultó **determinante para el resultado de la elección**.

Argumenta que la autoridad jurisdiccional **omitió analizar de forma exhaustiva la causal de nulidad** por integración irregular de la casilla 908 básica, al **descartar la irregularidad sin un estudio riguroso**. Señala que en dicha casilla se permitió la participación de una persona **no formalmente designada ni legalmente habilitada** para recibir la votación, lo cual —a su juicio— transgrede los principios de **legalidad y certeza** que rigen los procesos electorales.

Además, reitera que **la mesa directiva fue integrada de manera incompleta**, toda vez que **faltaba uno de los escrutadores designados**,



lo cual agrava la irregularidad en la integración de la casilla. Considera que la sentencia impugnada carece de una **motivación suficiente**, al limitarse a señalar que la persona cuestionada fue tomada de la fila y pertenecía a la sección correspondiente, **sin verificar el cumplimiento de los requisitos legales** para su habilitación, ni **valorar el impacto de su actuación en la validez de la votación**, lo que —a su juicio— vulnera el derecho a la **tutela judicial efectiva**.

Decisión de esta Sala Regional:

El agravio resulta **inoperante e infundado**.

Es **inoperante**, ya que los argumentos expuestos por el partido actor son **genéricos, vagos y carecen de precisión**, pues no controvierten de manera frontal ni refutan las consideraciones centrales de la sentencia impugnada, pues se limita a reiterar su disconformidad con el resultado, sin controvertir específicamente las razones por las cuales la autoridad responsable concluyó que la participación de la ciudadana señalada fue legal y no vulneró los principios rectores del proceso electoral.²¹

En efecto, conforme a lo razonado por la autoridad jurisdiccional, si bien se reconoció la intervención de una persona que no fue previamente designada como funcionaria de casilla, también se acreditó que su actuación fue **conforme a derecho**, al haber sido tomada de la fila de electores de la sección respectiva, con base en los artículos 81 a 85 y 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²². Por tanto, **no se trató de una irregularidad**, sino de una actuación permitida por la norma electoral.

En el contexto anterior, al permitir la normativa aplicable la incorporación a la mesa directiva de electores formados en la fila frente a la inasistencia de quienes fueron previamente capacitados y designados para ejercer ese cargo, el Tribunal Local no tenía la obligación de verificar ningún impacto en el funcionamiento de la casilla con motivo de ese hecho, máxime que la parte actora no argumentó que derivado de ello hubiesen ocurrido

²¹ Sirva de sustento a lo anterior la Tesis 3a. LXVIII/91, emitida por la Suprema Corte Justicia, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, agosto de 1991, página 83; con número de registro digital: 206925.

²² Esta Ley es aplicable conforme lo establecido en el artículo 1 de la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

incidencias que alteraran el buen funcionamiento de la mesa directiva o la recepción de los votos.

Además, el agravio también es **infundado**, ya que la falta de uno de los escrutadores designados por sí solo no constituye una irregularidad que eventualmente pueda generar **la nulidad de la votación recibida** pues la casilla se puede instalar y recibir la votación incluso sin escrutadores conforme a los criterios sostenidos por la Sala Superior.²³

Asimismo, se determina **inoperante** lo alegado por la parte actora en el sentido de que la autoridad responsable hizo una incorrecta valoración probatoria, por una parte, porque la inconforme es omisa señalar en concreto cuales fueron la o las pruebas que a su decir fueron incorrectamente valoradas y tampoco expone en qué consisten los que a su juicio considera valoraciones probatorias indebidas. Asimismo, la parte actora es omisa en señalar cuáles son los requisitos que a su decir no habrían sido verificados en la designación de a persona tomada de la fila para desempeñarse como escrutadora.

Con independencia de lo anterior, los hechos en que el actor basó su pretensión de nulidad se tuvieron por acreditados; a saber; incorporación a la mesa directiva de casilla de una persona que estaba formada en la fila para votar y no había sido previamente designada para ello, y el que la directiva funcionó solo una persona escrutadora, por tanto, si la finalidad de las pruebas es la de acreditar los hechos materia de la controversia, en el caso concreto se habría alcanzado ese fin con independencia de la pertinencia de la valoración de las pruebas hecha por el Tribunal Local.

Finalmente, cabe señalar que, conforme a lo razonado en los párrafos precedentes, del análisis de lo resuelto por el Tribunal Local no se advierte alguna omisión que vulnere la tutela judicial efectiva, máxime que el partido actor **no aportó pruebas ni argumentos concretos** que sustenten la nulidad de la votación en la casilla 908 básica.

B. Error en el cómputo de votos.

²³ Sirva de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 44/2016 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.



Planteamientos del actor ante la instancia local:

En la instancia local, el partido actor, respecto de cuatro casillas electorales, hizo valer la causal de nulidad prevista en el artículo 53, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al señalar la existencia de **error en el cómputo de votos** en las casillas **904 básica, 906 contigua 1, 907 básica y espacios en blanco en la casilla 910 básica**.

Específicamente, constriñó el motivo de su pretensión de nulidad en discrepancias existentes entre el número de personas que votaron y los votos (resultados de la votación), lo cual se evidencia con la imagen que a continuación se inserta y que corresponde a la parte conducente del escrito de demanda presentada por la parte actora en la instancia local.

Por las razones expuestas es claro que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se enlistan, por acreditarse la hipótesis prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y el artículo 53, fracción VI de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; por lo que resulta procedente que esta autoridad jurisdiccional decrete la nulidad de la votación recibida en las mismas:

SECCION	CASILLA	ERROR EN EL CÓMPUTO.
904	B1	DIFERENCIAS ENTRE PERSONAS VOTARON Y VOTOS
906	C1	DIFERENCIAS ENTRE PERSONAS VOTARON Y VOTOS
907	B1	DIFERENCIAS ENTRE PERSONAS VOTARON Y VOTOS
910	B1	ALGUN CAMPO ILEGIBLE O SIN DATO

Resolución del Tribunal Local:

El Tribunal Local calificó como **inoperante** el agravio relacionado con supuestos errores en el cómputo de votos, al considerar que el partido actor **se limitó a realizar afirmaciones genéricas y vagas**, sin aportar **elementos concretos ni datos numéricos específicos** que permitieran advertir la existencia del error ni su posible **carácter determinante** en el resultado de la elección.

En particular, señaló que el actor **no identificó con claridad los rubros fundamentales con inconsistencias, omitió precisar los valores numéricos discordantes** en las actas de escrutinio y cómputo, ni estableció **la diferencia de votos entre los candidatos** que permitiera dimensionar la relevancia del error denunciado.

El Tribunal Local enfatizó que, conforme a la doctrina y jurisprudencia de la Sala Superior, corresponde al promovente **la carga procesal de acreditar sus afirmaciones**, tanto en su vertiente formal (aportación de pruebas) como en su vertiente material (asunción de las consecuencias por la falta de certeza probatoria).

En consecuencia, al no haber cumplido el partido actor con dicha carga, el Tribunal Local concluyó que **no se actualiza la causal de nulidad invocada** y, por tanto, **declaró inoperante el agravio**.

Agravio ante esta instancia federal:

El partido actor sostiene que la sentencia impugnada adolece de una motivación suficiente y de una debida valoración de los agravios relacionados con presuntos errores en la computación de los votos en diversas casillas, particularmente en las identificadas como 904 básica, 906 contigua 1, 907 básica y 910 básica.

Alega que el Tribunal Local omitió realizar un análisis completo, objetivo y fundado sobre las inconsistencias denunciadas, limitándose a calificar los agravios como inoperantes con el argumento de que no se precisaron los rubros discordantes ni se acreditó su determinancia. A juicio del partido, esta respuesta resulta jurídicamente insatisfactoria, ya que impone un estándar probatorio excesivamente riguroso e incompatible con el principio de tutela judicial efectiva.

El actor denuncia la existencia de inconsistencias materiales entre los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo y otros documentos electorales, tales como discrepancias entre el número de ciudadanos que votaron, el total de votos emitidos y las boletas extraídas de las urnas, además de espacios en blanco o ilegibles en las actas, lo cual —a su juicio— sustenta la nulidad de la votación en las casillas señaladas.

Considera que el Tribunal Local debió realizar un análisis sustancial de las irregularidades, verificando por sí mismo las inconsistencias denunciadas, incluso a partir de documentos incompletos, ilegibles o confusos. Asimismo, sostiene que no se ordenaron diligencias para mejor proveer, lo cual —en su opinión— vulnera los principios de exhaustividad y certeza. Alega que la determinancia del error no debe evaluarse exclusivamente desde una



perspectiva cuantitativa, sino también cualitativa, y que la autoridad responsable omitió ese enfoque.

En síntesis, el partido actor reclama que la sentencia impugnada no atendió de manera sustantiva y motivada los errores denunciados en rubros fundamentales de las actas, lo que —desde su perspectiva— dejó sin respuesta una controversia relevante para la validez de la elección.

Decisión de esta Sala Regional:

Los argumentos de agravio planteados por el partido actor resultan ineficaces para modificar el sentido de la resolución impugnada, al ser insuficientes para alcanzar su pretensión frente a las casillas que en la instancia local demandó su nulidad por error en el cómputo de los votos; lo anterior es así conforme a los motivos y fundamentos que a continuación se explican.

En primer lugar, dado el sentido de la determinación impugnada — *“inoperantes los agravios planteados por la causal de error en el cómputo de los votos por no precisar rubros y valores numéricos ...”*—, en esta instancia se tornan igualmente ineficaces los agravios relacionados con la omisión del análisis cualitativo y cuantitativo del error; subestimación del carácter sustancial de los errores alegados y afectación del principio de certeza y validez de la elección, pues tales circunstancias son inherentes a la decisión de no emprender el estudio de la causal por las razones que precisó la autoridad responsable.

Finalmente, en concepto de esta Sala Regional, es ineficaz el agravio consistente en que el Tribunal Local fue omiso en realizar un análisis completo y objetivo de los motivos de agravio hechos valer por el partido actor en la instancia local con relación a la causal e incurrió en un rigor excesivo, al desestimar el planteamiento de nulidad de votación por la causal prevista en el artículo 53, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, bajo el argumento de que la parte demandante no identificó con claridad los rubros fundamentales con inconsistencias, omitió precisar los valores numéricos discordantes en las actas de escrutinio y cómputo, ni estableció la diferencia de votos entre los candidatos que permitiera dimensionar la relevancia del error denunciado.

En efecto, contrario a lo argumentado por el Tribunal Local, a juicio de este órgano jurisdiccional, el partido actor en la instancia local sí cumplió con los mínimos indispensables para que la autoridad responsable emprendiera el estudio de la causal de nulidad hecha valer, al señalar en su demanda local los rubros que estimaba discordantes y, a partir de los cuales, a su juicio se actualizaba la causal de nulidad pretendida.

Esto es así, porque de la simple lectura del escrito de demanda de juicio electoral, se aprecia con claridad que el actor señala expresamente que no coincide el número de personas que votaron, con los resultados de la votación, y que es a partir de ese hecho, que plantea la actualización de la causal de nulidad por error en el cómputo de los votos.

Cabe señalar, que la omisión de los valores discordantes de los rubros señalados, a juicio de esta Sala Regional, no es razón suficiente para desestimar la causal de nulidad propuesta pues, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango “...*Al resolver los medios de impugnación establecidos en este ordenamiento, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. 2. En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el Tribunal Electoral resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto...*” y, en esa lógica, al haberse precisado los rubros discordantes y los elementos de la causal de nulidad por error, es evidente que los agravios pueden ser deducidos con claridad a partir de los términos en que fue planteado el principio de agravio del cual se advierte con facilidad la causa de pedir.

Lo anterior encuentra apoyo en lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sus jurisprudencias 28/2016, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**”,²⁴ así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR**

²⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.



DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.²⁵

No se omite señalar que, contrario a lo alegado por el partido actor en el juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa, en su demanda local no hizo referencia a discrepancias numéricas que involucraran rubros distintos a los ya precisados, como los relativos a las boletas extraídas de la urna y que ello le obligara a emprender un estudio oficioso e integral de los conceptos que involucra la causal en estudio.

Lo anterior es así, debido a que, del examen de su demanda local, se constata que el actor sólo hizo valer presuntas discrepancias entre los resultados de la votación y el número de personas que votaron, por lo que el pretender involucrar otros conceptos o rubros del acta de escrutinio y cómputo, se traduce en la introducción de hechos que no fueron planteados en la instancia local y que por tanto resultan inoperantes al no haberlos hechos valer ante el Tribunal Local.

Por otra parte, también es cierto que la autoridad responsable fue omisa en requerir a la autoridad administrativa electoral las actas de escrutinio y cómputo levantadas el día de la jornada electoral en las casillas impugnadas, a efecto de estar en posibilidad de realizar el estudio de la causal de nulidad propuesta.

En efecto, el hecho de que la parte actora no hubiera aportado dichas constancias tampoco era inconveniente para recabar las mismas para su estudio en tanto eran necesarias para atender el agravio, máxime que las actas de recuento levantadas en el consejo municipal no incluyen el rubro de electores y representantes que votaron conforme a la lista nominal.

Para concluir lo anterior, cobra relevancia lo establecido en los artículos 19; 20, párrafo 2; y 21 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, conforme a los cuales, la autoridad administrativa electoral local, frente a la presentación de un juicio electoral, tiene la obligación de enviar dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de publicitación de la demanda, en lo que aquí interesa, la copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y **la demás documentación relacionada y**

²⁵ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

pertinente que obre en su poder; específicamente, en los juicios electorales donde se **hagan valer causas de nulidad de votación recibida en casilla o de elección, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de esta Ley**; y cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

Asimismo, que, si la autoridad responsable incumple con la obligación descrita, la magistratura instructora debe requerir de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto.

Finalmente, se prevé que la no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación debiendo, en todo caso, de resolver con los elementos que obren en autos.

Cabe señalar, que para examinar si la pretensión de nulidad de votación recibida en casilla, planteada por la parte actora es viable o no, en el caso concreto lo que procede es comparar los resultados de la votación obtenidos de los recuentos realizados en sede administrativa —*por virtud de que éstos para efectos legales sustituyen los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo levantada por la directiva de la respectiva casilla electoral*—,²⁶ con el total de ciudadanos y representantes de partido que votaron conforme a la lista nominal, consignado en el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada el día de la jornada electoral —*tomando en cuenta que el valor de ese rubro fundamental no fue recontado y por tanto sustituido a través del recuento llevado a cabo en sede administrativa, pues ese valor no está incluido en el formato de recuento de que se trata*—.

Lo anterior es así, pues es evidente que si la lógica del examen de la causal de nulidad de votación por error o dolo implica someter a un control de veracidad los resultados de la votación, mediante su comparación con los demás rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo —*ordinariamente boletas extraídas de la urna y/o personas que votaron*—; entonces, es lógico que si éstos dos últimos rubros fundamentales no fueron sustituidos mediante recuento en sede administrativa y prevalece el cuestionamiento sobre la veracidad o autenticidad de los resultados,

²⁶ Requeridas por esta autoridad judicial en la sustanciación del expediente que nos ocupa, visible a fojas 111 a la 114 del expediente SG-JRC-4/2025.



entonces es posible someter el examen de que se trata tomando en cuenta las constancias documentales cuyo contenido no ha sido sustituido, como lo es en este caso, el número de personas que votaron conforme a la lista nominal.

En el contexto anterior, la ineficacia de los argumentos de agravio en estudio deriva, por una parte, porque respecto de la casilla 910 básica, en la demanda local el partido actor solo hizo referencia a “algún campo ilegible o sin dato” sin precisar a cuál campo se refiere ni argumentar, en su caso, cómo esa omisión, espacio en blanco o sin dato pudiera poner en duda la veracidad de los resultados de la elección, además, es de resaltar que del examen del acta de escrutinio y cómputo de que se trata, no se advierte espacio en blanco alguno en los que son reservados a consignar los resultados de la votación, los electores que votaron o las boletas extraídas de la urna como lo sugiere la parte actora.

Por otra parte, porque del examen y comparación de los rubros correspondientes al total de personas y representantes que votaron conforme a la lista nominal y el relativo al total de la votación en las casillas 904 básica y 907 básica no se advierten discrepancias numéricas que acrediten el hecho en que la parte actora pretende sustentar la causal de nulidad propuesta. Para una mejor ilustración a continuación se presenta una tabla comparativa con los valores encontrados en las actas examinadas.

Lo mismo ocurre al comparar el total de personas que votaron conforme a la lista nominal y los resultados de la votación de la casilla 906 contigua 1 tomados del acta de escrutinio y cómputo levantada el día de la jornada electoral.²⁷

²⁷ Publicada en el sistema PREP de la elección local y consultable en : <http://prepdurango2025.mx/ayuntamientos/municipios/18/secciones/906/casillas/1171>. Lo cual se cita como hecho notorio en términos de lo establecido en la Tesis XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”, consultable en el Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, relativo a la novena época (registro digital 168124).

Casilla	Ciudadanos que votaron	Total de votos	ERROR
904 Básica	141	141	NO
906 contigua 1	223	223	NO
907 Básica	341	341	NO

Del análisis del cuadro comparativo, se advierte que **no existe discrepancia alguna entre el número de ciudadanos que votaron, las boletas extraídas de las urnas y el total de votos emitidos** en las casillas impugnadas. Los datos son consistentes y no revelan irregularidad alguna.

En consecuencia, **lo que el partido actor presentó como error en el cómputo no tiene sustento en los hechos**. Las actas que invoca no confirman la existencia de una inconsistencia, mucho menos de una irregularidad determinante.

Por ello, el agravio resulta **ineficaz**, no porque se exija una carga probatoria excesiva, sino porque **el señalamiento carece de respaldo en la propia documentación ofrecida**, lo que impide avanzar en su estudio de fondo.

Finalmente, es de señalar que por virtud de que el partido actor no planteó en la instancia local hecho o argumento relacionados con los distintos rubros que contiene el acta de escrutinio y cómputo adicionales a los ya examinados para evidenciar la acreditación de los elementos configurativos de la causal de nulidad de que se trata, de ahí que los argumentos que sometió a consideración de esta Sala Regional frente a la resolución impugnada sean insuficientes para modificar o revocar el sentido de ésta.

C. Votación de personas no autorizadas

Planteamientos del actor ante la instancia local:

El partido actor hizo valer la causal de nulidad prevista en el artículo 53, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al señalar que se permitió votar a una persona que no aparecía en la lista nominal de electores de la casilla 907 básica.

Resolución del Tribunal Local:

El Tribunal Local determinó que el agravio era **inoperante**, al considerar que el partido actor **no aportó datos ni pruebas suficientes** que



permitieran identificar a la persona que presuntamente votó sin estar en la lista nominal.

Si bien se asentó un incidente relacionado en la hoja correspondiente y en escritos presentados por el PAN y el propio promovente, el Tribunal Local concluyó que **dicha anotación no era suficiente para acreditar la irregularidad denunciada**, ya que no se acompañó de información objetiva que permitiera verificarla.

Agravio ante esta instancia federal:

El partido actor impugna la sentencia local al considerar que el Tribunal Local **desestimó indebidamente** el agravio relativo a la emisión de un voto por parte de una persona **no registrada en la lista nominal** en la casilla 907 básica.

Señala que este hecho fue **debidamente denunciado desde la demanda de origen** y quedó asentado en la hoja de incidentes correspondiente, firmada por integrantes de la mesa directiva de casilla y representantes de partidos políticos, así como en un escrito presentado por el representante del Partido Acción Nacional.

Sostiene que el **Tribunal Local incurrió en una valoración excesivamente formalista y restrictiva** al calificar el agravio como inoperante con el argumento de que no se proporcionó el nombre completo de la persona supuestamente irregular ni se ofrecieron pruebas adicionales. El actor considera que dicha exigencia es desproporcionada, pues **la hoja de incidentes es un documento oficial, oportunamente levantado durante la jornada electoral y dotado de valor probatorio como indicio válido**, el cual no puede ser descartado sin un análisis racional, conjunto y motivado.

Asimismo, acusa al órgano jurisdiccional de **omitir el análisis sobre la determinancia** del voto supuestamente indebido, al no realizar una evaluación ni cuantitativa ni cualitativa del impacto que dicha irregularidad pudo haber tenido en el resultado de la votación en la casilla.

Decisión de esta Sala Regional:

El agravio planteado por el partido actor se califica como **inoperante**, aunque por motivos distintos a los expresados por el Tribunal Local.

En su demanda inicial, el partido actor alegó que en la casilla 907 básica se permitió votar a una persona que no se encontraba incluida en la lista nominal, lo que, a su juicio, actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 53, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Para sustentar su dicho, ofreció como prueba la **hoja de incidentes levantada durante la jornada electoral**, en la que se asentó una anotación relacionada con el hecho denunciado.

La calificación de inoperancia del agravio que se examina, obedece a que, con independencia de que le asista o no la razón a la parte actora respecto de las razones que expuso el Tribunal Local para desestimar la causa de nulidad que le fue planteada respecto a este tema, lo cierto es que, aun atendiendo los hechos y argumentos que la parte actora hace valer, en el caso concreto **no se acredita su carácter determinante**, elemento indispensable para que proceda la nulidad de la votación recibida en una casilla.

Esto es así, ya que de las constancias del expediente se advierte que **la diferencia entre el primer y segundo lugar en la casilla 907 básica fue de 52 votos**, cifra que **supera con amplitud la posible afectación que podría generar la emisión de un solo sufragio irregular**.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera aplicable el principio de **conservación de los actos públicos válidamente celebrados**, conforme al cual, cuando el valor del sufragio no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben **preservarse los votos válidamente emitidos** a fin de proteger la voluntad ciudadana expresada en las urnas.²⁸

D. Nulidad de elección por vulneración a los principios de certeza y

²⁸ Véase la jurisprudencia 13/2000, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"**, consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.



legalidad

Planteamientos del actor ante la instancia local:

El partido actor controvertió el acuerdo **IEPC/CG20/2025**, al considerar que genera efectos jurídicos concretos que afectan los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues —a su juicio— validó de forma indebida tanto el emblema utilizado por la candidatura común conformada por los partidos PAN y PRI, como su alcance excesivo en el 87% de los municipios del estado.

Sostuvo que dichas irregularidades impactaron en la legitimidad de la elección y trascendieron hasta sus resultados, por lo que estimó procedente su revisión en su incidencia en la elección que se impugna.

Resolución del Tribunal Local:

Por su parte, el Tribunal Local calificó el agravio como **inoperante**, al considerar el acuerdo IEPC/CG20/2025 aprobó una candidatura común en diversos municipios, pero no en el de Ocampo, por lo que sus efectos no inciden en la elección impugnada. En ese sentido, el órgano jurisdiccional concluyó que la objeción planteada no guarda relación con el acto reclamado y, por tanto, resulta jurídicamente irrelevante para el análisis de la validez de la elección controvertida.

Agravio ante esta instancia federal:

El partido actor afirma que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación y exhaustividad, al no realizar un análisis integral ni objetivo sobre el agravio relativo al uso indebido del emblema gráfico de la candidatura común denominada “Unidad y Grandeza”, conformada por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

A su juicio, el Tribunal Local incurrió en una valoración meramente formal y registral, al concluir que el acuerdo **IEPC/CG20/2025** no generaba efectos en la elección del municipio de Ocampo, Durango, por no haberse registrado formalmente la candidatura común en dicho ámbito.

Sin embargo, el actor sostiene que el planteamiento no se limitó al aspecto registral, sino que se refirió a la difusión del emblema, colores, diseño y

nombre de la candidatura común en medios impresos, digitales y redes sociales en todo el estado, incluida la demarcación impugnada, lo cual —a su juicio— generó confusión en el electorado y afectó los principios de certeza y equidad.

Asimismo, el partido señala que el Tribunal Local fue omiso en analizar un segundo planteamiento relacionado con la aprobación de candidaturas comunes en un número de municipios que —considera— excede los límites razonables del modelo electoral local, lo cual habría producido un posicionamiento propagandístico indebido, incluso en municipios donde formalmente no se registró la fórmula de coalición.

Finalmente, el actor argumenta que, al limitarse a declarar la inoperancia de los agravios sin abordar su dimensión sustantiva, el órgano jurisdiccional vulneró su derecho de acceso a la justicia, al incumplir con el deber de emitir una resolución debidamente fundada, motivada y exhaustiva.

Decisión de esta Sala Regional:

El agravio es **infundado** porque contrario a lo alegado por el partido actor, en concepto de esta Sala el tribunal responsable estuvo en lo correcto al desestimar los planteamientos que le hicieron en la instancia impugnativa local, destacadamente al concluir que la legalidad del acuerdo que autorizó la conformación de la candidatura común denominada “**Unidad y Grandeza**” no era recurrible a través del medio de impugnación que entonces se resolvía y, por otra, al no advertir hechos o argumentos que evidenciaran efectos en la equidad de la elección de munícipes de Ocampo, derivado de la existencia y participación de los partidos que conformaron la referida candidatura común, especialmente cuando ese municipio no fue incluido en el convenio de candidatura común reclamada

En efecto, del análisis integral del planteamiento formulado por el partido actor, se advierte que la inconformidad se dirige contra los efectos prácticos del acuerdo **IEPC/CG20/2025**, mediante el cual se aprobó el registro de la candidatura común denominada “**Unidad y Grandeza**”, integrada por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional. En particular, el actor argumenta que, aunque dicha fórmula no fue registrada en el municipio de Ocampo, Durango —cuya elección es materia de impugnación—, su emblema gráfico y elementos visuales fueron difundidos en todo el estado, incluidos medios accesibles en Ocampo, lo que habría



generado confusión en el electorado local respecto a una supuesta coalición entre dichos partidos en ese municipio.

Sin embargo, el agravio no puede prosperar por las siguientes razones.

Primero, **el actor no aportó elementos de convicción suficientes para demostrar la existencia y el alcance efectivo de la propaganda denunciada en el municipio de Ocampo.** En efecto, no obra en el expediente prueba alguna que permita constatar la difusión, presencia territorial o impacto del emblema gráfico de la candidatura común en los medios locales de ese municipio. La sola alegación genérica de una supuesta “confusión del electorado” no satisface el estándar probatorio mínimo exigido para acreditar una irregularidad con efectos sobre la validez de la elección.

Segundo, aun en el escenario hipotético en que hubiera existido tal difusión, y, sobre la base de que, tratándose de nulidad de elección, las violaciones a principios constitucionales, éstas deben ser graves y debe probarse objetiva y materialmente, el actor **no acreditó que la conducta denunciada haya sido determinante** para el resultado de la elección municipal. Es decir, **no se expuso ni demostró cómo la supuesta confusión afectó de manera sustancial el sentido del voto ciudadano o modificó las condiciones de competencia en perjuicio del partido actor.** El principio de determinancia —previsto en el artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango — exige que toda irregularidad se analice en función de su impacto real y comprobable sobre el resultado, lo cual no ocurre en el caso.

Tercero, en cuanto al argumento relativo a la supuesta aprobación excesiva de candidaturas comunes en el estado, esta Sala estima que dicho planteamiento **no guarda una relación directa ni específica con el acto impugnado**, que es la elección del ayuntamiento de Ocampo, además, dicho acuerdo ya es firme y, por tanto, era improcedente su examen por parte del tribunal local a través del medio de impugnación local que dio origen al presente juicio de control constitucional electoral.

El actor no explicó ni acreditó de qué manera la existencia de candidaturas comunes en otros municipios, distintos al de Ocampo, afectó las condiciones de legalidad, equidad o certeza en esta elección municipal. Por

tanto, tal planteamiento **carece de eficacia jurídica para sostener una nulidad de elección.**

E. Omisión de valorar el contexto general de irregularidades denunciadas.

Agravio ante esta instancia federal:

El partido actor sostiene que la sentencia impugnada incurre en una omisión sustancial, al no realizar un análisis integral, acumulativo y contextualizado de las irregularidades denunciadas. A su juicio, el tribunal responsable resolvió de manera fragmentada cada causal de nulidad, descartándolas individualmente por inoperancia, falta de determinancia o insuficiencia probatoria, sin considerar su posible efecto conjunto en la validez de la elección.

Argumenta que esta forma de análisis resulta contraria al principio de legalidad, al deber de exhaustividad y al estándar reforzado que debe aplicarse en materia de nulidad electoral. Refiere que, si bien las irregularidades planteadas —como la integración indebida de casillas, el sufragio de personas no autorizadas, errores en el cómputo, uso indebido de elementos gráficos y limitaciones al derecho de prueba— pueden valorarse de forma individual, su análisis acumulado revela un patrón general de afectación a los principios rectores del proceso electoral.

Decisión de esta Sala Regional:

El agravio resulta inoperante.

Esto es así porque el partido actor no controvierte de manera eficaz la forma en que el Tribunal Local abordó el estudio de las causales de nulidad. En su argumentación, pasa por alto que cada causal responde a presupuestos jurídicos distintos y que, por tanto, deben analizarse de manera separada, tal como lo hizo la autoridad responsable.

Las causales de nulidad —como integración indebida de casillas, irregularidades en el cómputo de votos, participación de personas no autorizadas o limitación al derecho de prueba— se rigen por elementos propios, como su configuración fáctica, el tipo de prueba requerida y el estándar de determinancia aplicable. Agruparlas sin una justificación clara



no solo sería metodológicamente incorrecto, sino jurídicamente improcedente, ya que impediría determinar con precisión si se acreditaron los extremos legales de cada una.

En ese sentido, la autoridad responsable actuó conforme a esa lógica, al analizar cada planteamiento por separado y emitir una decisión motivada respecto de cada causal. El actor no demuestra por qué ese enfoque es incorrecto, ni cómo el análisis conjunto habría generado un resultado distinto. Tampoco ofrece argumentos sólidos que permitan identificar una conexión real entre las distintas irregularidades denunciadas o un efecto acumulado que justifique una valoración conjunta.

Finalmente, respecto de los agravios formulados por el partido actor, relativos a la supuesta omisión de valorar pruebas,²⁹ la inobservancia del principio de verdad material,³⁰ la falta de perspectiva de equidad en la contienda,³¹ la deficiencia en la motivación de la sentencia³² y el estrecho margen de diferencia,³³ resultan **inoperantes**.

Lo anterior se sustenta en tesis XVII.1o.C.T.21 K, de rubro: **“AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**,³⁴ de la que se extrae que cuando un concepto de agravio deriva de uno diverso declarado infundado, inoperante o inatendible, ello lo torna en sí mismo inoperante, toda vez que la sustancia de este pendía indefectiblemente de la viabilidad jurídica de aquel que se desestimó.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

²⁹ Agravio identificado como quinto en la demanda del partido actor, visible a foja 000021 del expediente SG-JRC-4/2025.

³⁰ Agravio identificado como sexto en la demanda del partido actor, visible a foja 000024 del expediente SG-JRC-4/2025.

³¹ Agravio identificado como octavo en la demanda del partido actor, visible a foja 000029 del expediente SG-JRC-4/2025.

³² Agravio identificado como noveno en la demanda del partido actor, visible a foja 000032 del expediente SG-JRC-4/2025.

³³ Agravio identificado como décimo en la demanda del partido actor, visible a foja 000034 del expediente SG-JRC-4/2025.

³⁴ Publicada en el Tomo XIX, página 1514 de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 182039.

Notifíquese; personalmente al Partido MORENA,³⁵ por conducto de la autoridad responsable³⁶; **electrónicamente** al Tribunal Electoral del Estado de Durango, así como a la parte tercera interesada; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, en términos de ley.

Devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

³⁵ Toda vez que su domicilio se encuentra en Victoria de Durango, Durango, a efecto de garantizar el conocimiento inmediato de esta sentencia a la parte actora, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que, en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda primigenia. Una vez hecho lo anterior, la responsable deberá enviar las constancias que acrediten lo anterior.

³⁶ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho de diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.